

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

Núm. 515.

Todos los años se han comunicado amplias instrucciones á los Ayuntamientos para la formación de sus presupuestos municipales, y por desgracia pocos son los que se forman con arreglo á ellas y por lo tanto á las Reales disposiciones á que las mismas se sujetan.

Llegada pues la época en que los Alcaldes deben presentar á los Ayuntamientos para su dirección y aprobación el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1868 á 1869, considero oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º En el momento que los Alcaldes reciban la presente circular procederán sin levantar mano á formar el presupuesto ordinario de gastos municipales para el año económico próximo de 1868 á 1869 teniendo presente al efecto el que ha regido en el anterior, las órdenes sobre aumentos ó disminuciones comunicadas durante su ejercicio y el título 7.º de la ley de Ayuntamientos.

2.º En los presupuestos habrán de figurar todas las partidas que después de un detenido examen se consideren indispensables para satisfacer los servicios de la localidad durante los doce meses del año, á fin de evitar los adicionales.

3.º A cada uno de los artículos del presupuesto acompañarán precisamente relaciones numeradas é impressas, con arreglo á los

modelos aprobados; en cuyos documentos se explanará con toda claridad la razon del gasto ya sea acordada por la municipalidad ó en virtud de superiores órdenes que lo autoricen.

4.º Los gastos relativos á la beneficencia municipal, se acreditarán remitiendo los presupuestos especiales de cada establecimiento en la forma que está prevenida, cuidando de justificar los aumentos si los hubiere á las partidas del año anterior, con el acuerdo de la Junta de la respectiva localidad.

5.º En la relacion que debe unirse al capitulo de Cargas, se expresará la finca por que se paga y quien sea el perceptor de los censos, asi como en la de cuentas atrasadas, se hará la demostración de las anualidades que adeudan.

6.º El mismo orden empleado para acreditar las partidas de gastos, se seguirá con las de ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios; expresando en las relaciones, que tambien serán impressas y arregladas al modelo aprobado, la procedencia de unos y otros que cada una comprenda.

7.º Con los presupuestos en que resulte déficit, se acompañarán las propuestas de medios para cubrirlo, á cuyo efecto se asociará el Ayuntamiento á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, si los recargos pertenecen á la clase de ordinarios, y de un doble número si fueren extraordinarios.

8.º Los recargos ordinarios no podrán exceder del 10, 15 y 45 por 100 sobre las cuotas que cobra el Tesoro de la contribucion territorial de subsidio y 1.º tarifa de consumos, y los extraordinarios del 20 y 25 por 100 respectivamente en territorial y subsidio, y como arbitrio especial del 90 por 100 sobre los arbuñelos de la 2.º tarifa de consumos.

10.º Formado el presupuesto del modo que queda determinado, se someterá al examen del Ayuntamiento y lo discutirá y

vetará aumentándolo ó disminuyéndolo en la parte de gastos que no se halle expresamente fijada de Real orden ó por este Gobierno, y su dictámen además de quedar sancionado en el libro de actas de la municipalidad se entenderá en papel del sello correspondiente y unirá al presupuesto firmándose por todos los concejales y demás asistentes.

11.º El presupuesto estará de manifiesto por espacio de quince dias en la Secretaria del Ayuntamiento, anunciándose al público en la forma de costumbre, y lo remitirán de hecho á este Gobierno de provincia el dia 10 de Febrero próximo con las reclamaciones que se hubiesen presentado, ó certificación de no haberse producido ninguna.

Me prometo del ocio de los Alcaldes no demoren este importante servicio el cual estoy resuelto como debo á hacer cumplir exactamente y á no tolerar que transcurra la fecha marcada del 1.º de Marzo sin que estén todos los presupuestos en esta Secretaria en cuyo caso que no espero exigiré la responsabilidad debida á quien corresponda. Leon 22 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 514.

Por el Ayuntamiento de Joarilla se instruye expediente que tiene por objeto probar los daños que en aquel distrito municipal ocasionó una nube de piedra y agua que descargó en la tarde del 11 de Mayo último, y alcanzar la indemnizacion á que tiene derecho.

Como la cantidad á que ascienda el perdon ha de ser abonada del fondo supletorio, y á

este fondo contribuyen todos los Ayuntamientos de la provincia, he acordado hacer pública la reclamacion del de Joarilla, concediendo el término de 30 dias para admitir las que en contra del derecho que se pretende, aduzcan las personas ó corporaciones que puedan probar lo infundado de la pretension. Leon 20 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

Gaceta del 11 de Diciembre.—Núm. 315.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto quedarán libres del pago de toda clase de derechos á su importacion por las Aduanas de las islas Filipinas y de la isla de Puerto-Rico, sea cual fuere la procedencia y la bandera de los buques conductores, los artículos que se expresan en la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Tambien quedarán libres del pago de todo derecho de importacion desde la publicacion de este decreto, sean quienes fueren los importadores en la isla de Puerto-Rico, los abonos y las máquinas y aparatos expresados en la adjunta relacion número 2.º

Art. 3.º Si en algun tiempo hubieran de restablecerse en todo ó en parte los derechos que se suprimen por los dos artículos anteriores, se anunciarán y desig-

narán con ocho meses de antelación al día en que deba empezar su cobro.

Art. 4.º Para acudir al remedio posible de los daños causados por las inundaciones, huracanes y terremotos sufridos en las islas Filipinas y en la de Puerto-Rico, se abrirá una suscripción general en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar. Con el fin de promover la suscripción, y para atender á la recaudación y á la inversión de sus productos, se nombrarán las Juntas generales y locales que fueren necesarias. Designará los individuos que en dichas provincias hayan de componerlas la Autoridad superior de las mismas.

Art. 5.º Los fondos que facilite el Estado y los que se obtengan como producto de la suscripción se invertirán conforme á las instrucciones que se formulen por el Ministerio de Ultramar, en donativos á los que por razón de las expresadas catástrofes hayan venido á estado de pobreza, ó en préstamos á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesión y no hayan quedado con medios bastantes de subsistencia. Para este último caso, los Gobernadores superiores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas, fijarán el plazo y condiciones del reintegro, dándole de ello cuenta para la aprobación correspondiente.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar comunicará inmediatamente, por telégrafo, las disposiciones contenidas en el presente decreto, y dictará las que fueren necesarias para su rápida y cumplida ejecución.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

NÚMERO 1.º

Relación de los artículos de consumo alimenticio y de aplicación al cultivo que se declaran libres de derecho á su importación en las islas Filipinas y en la isla de Puerto-Rico, conforme á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

- 1.º Aceite de comer, incluso el envase.
- 2.º Arroz, incluso el envase.
- 3.º Bacalao.
- 4.º Carnes saladas ó ahumadas de vaca y carnero, y de cerdo, jamones y paletos.
- 5.º Garbanzos.
- 6.º Granos, legumbres y semillas, como avena, centeno, alubias, maíz, lentejas y otros semejantes.
- 7.º Harina de trigo y de otros cereales, incluso el envase.
- 8.º Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras semejantes.

- 9.º Manteca de leche y de cerdo.
10. Féculas alimenticias.
11. Pescados secos, salados, ahumados, en salmuera ó escabeche y sardinias saladas.
12. Tasaño.
13. Tocino y tocineta.
14. Trigo.
15. Carnes vivas.
16. Ganado asnal, caballo, mular, lanar, vacuño, ganado de cerda y los carabaos.
17. Arboles, plantas vivas y semillas para plantíos y siembras.
18. Carbon mineral y vegetal.
19. Pescado vivo.

Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Marfori.

NÚMERO 2.º

Relación de los abonos y de los aparatos mecánicos para la agricultura, la industria, la fabricación y el cultivo que se declaran libres de derecho á su importación en Puerto-Rico por Real decreto de esta fecha.

- 1.º Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales.
 - 2.º Máquinas y toda clase de aparatos ó instrumentos mecánicos que se importen para la agricultura, arrastre de sus frutos en el anterior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicación y que tiendan á economizar brazos ó á hacer de cualquier modo menos costosa la explotación de las propiedades rústicas ya en cultivo, ó que para lo sucesivo se beneficien.
 - 3.º Máquinas y aparatos mecánicos de todas clases con destino á las operaciones que tienen por objeto la explotación industrial de los ingenios, desde el arrastre de la caña y la molinada de la misma, hasta el envase del fruto y su extracción de la finca, así como todas las partes ó objetos componentes ó auxiliares de dichas máquinas ó aparatos, siempre que sean artículos que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.
 - 4.º Máquinas y aparatos con especial destino á la explotación industrial de las fincas en que se cultive el cacao, el café y el algodón.
 - 5.º Maquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesianos.
 - 6.º Molinos para apilar el arroz y preparar el maíz.
- Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Marfori.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Existiendo depositada en la Caja recursal de esta provincia la cantidad de 2.400 escudos entregados por la Junta Barcelone-

sa de socorros á los heridos de Africa para repartirlos á pronta entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demás provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamación, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta días los que se hallen en este principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

DE LOS JUZGADOS.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de treinta días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Leon se llama y emplaza á Ramon Pardo Fernandez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Robledo de la Valduerna, de treinta y cuatro años de edad, tendero ambulante de quincalla, Romualda Prieto Morales, hija legítima de Tirso y de Paula, natural de Monasterio de Vega, de veinticinco años de edad, casada con Francisco Plana, quincallero, sin domicilio fijo, é Inés Rodriguez Argüello, hija de Agustín y de Francisca, natural de Lorenzana, de veinticuatro años, soltera, quincallera, sin domicilio fijo, para que se presenten en este Juzgado á sufrir la pena de prisión sustitutoria que les ha sido impuesta en defecto de pago de sus gastos del juicio. Y se ruega á las autoridades de todas clases, se sirvan dar las órdenes oportunas para su captura y remisión á este Juzgado con el fin indicado.

Dado en la Bañeza á doce Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Garcia y

Prieto hijo de Juan y Bernardina, natural del lugar de Santiabñez de la Isla, partido judicial de la Bañeza provincia de Leon, soltero, sin oficio, de edad cuarenta y nueve años, para que se presente en la pública de este partido á extinguir diez días de prisión correccional, y se exhorta á los Sres. Alcaldes constitucionales pedáneos y demás autoridades de proteccion y seguridad pública, procedan á su prisión y romesa á este Juzgado.

Dado en Betanzos á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Vicente Corso.—Por su mandado, Agustín Muñoz.

SÑAS.

Estatura cinco piés, cara redonda, ojos azules, color bueno, nariz regular, barba poblada, pelo rubio, viste chaqueta, pantalón y gorra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª Enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto local de Tortosa una de las cátedras de Gramática castellana y latina y las dos de la misma asignatura en el de Figueras, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposición; como previene el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprensible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, ó estar habilitado antes de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el curso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública. «De las conjugaciones latina y castellana.» Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

CUENTA ADICIONAL DE FONDOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO
DE LA PROVINCIA DE LEON.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1866 A 1867.
PERIODO DE AMPLIACION DESDE 1.º DE JULIO A 30 DE SEPTIEMBRE DE 1867.

CUENTA ADICIONAL.

CUENTA ADICIONAL documentada correspondiente al periodo de ampliacion del presupuesto de mil ochocientos sesenta y seis á mil ochocientos sesenta y siete que yo D. Francisco Buron y Escarda Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 158 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha.

CARGO.	ESCUDOS.
Primeramente son cargo ciento diez y nueve mil quinientos sesenta y cinco escudos, doscientas sesenta y cinco milésimas que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, segun aparece de la cuenta general rendida por mí en 25 de Julio último y de la relacion que se acompaña bajo el núm 1.	19.565 265
Son mas cargo cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis escudos seiscientos setenta milésimas á quo ascienden las cantidades ingresadas en los tres meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por monor expresan las 8 relaciones de cargo y acreditan los 11 cargarámes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 2.	285 354
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 5.	32.240 193
Por id. del recargo sobre la sal comun, segun id. núm. 6.	6.240 148
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 7.	35 590
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 8.	355 300
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 9.	4.750 000
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 14.	40 000
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el periodo de esta cuenta, segun relacion núm. 17.	1.544 035
TOTAL CARGO.	65.061 935

DATA.

Son data cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve escudos doscientas ochenta y dos milésimas satisfechos por mí en los tres meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, por servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, segun por menor expresan las 16 relaciones de Data y acreditan los 31 libramientos y demas documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 9.	"	1.000 000	1.000 000
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 8.	"	1.158 326	1.158 326
Idem por id. de calamidades públicas, segun relacion núm. 11.	"	620 000	620 000
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por gastos de construcción de un presidio correccional en esta capital, segun relacion núm. 14.	"	2.000 000	2.000 000
CAPITULO IV.—Cargas.			
Idem por deudas reconocidas y líquidas y otras cargas de Justicia, segun relacion núm. 20.	"	1.750 000	1.750 000
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 21.	780 000	"	780 000
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 22.	"	121 000	121 000
Idem por id. de las Escuelas normales de maestros y maestras, segun relacion núm. 23.	652 360	32 000	684 360
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 28.	9 444	751 074	760 518
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 28.	"	3.300 149	3.300 149
Idem por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion núm. 28.	"	353 100	353 100
Idem por id. de las Casas de Expositos, segun relacion núm. 28.	145 944	2.075 581	2.221 525

CAPITULO VIII.—Imprevistos.
 Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 31. 38 750 38 750

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.
 Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 34. 154 146 220 000 374 146

CAPITULO IV.—Otros gastos.
 Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 36. 723 200 723 200

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.
 Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866, segun relacion núm. 37. 1.865 200 1.865 200
 Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pagos en la misma fecha, segun relacion núm. 38. 5.500 406 5.500 406

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en todo el período de esta cuenta, segun relacion núm. 40. 1.544 085
 Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del año próximo pasado de 1866 á 1867 á que corresponde esta cuenta adicional durante los tres meses de su ampliacion, para nivelar las cuentas del vigente en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial segun relacion núm. 41. 24.004 517

TOTAL DATA. 1.741 894 21.508 786 58.889 282

RESUMEN.

	<i>Escudos.</i>	
Importa el cargo.		65.061 935
Idem la data.		58.889 282
Saldo ó existencia para el ejercicio del siguiente de 1867 á 1868.		6.172 653

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.	1.683 916	
En el Instituto de segunda enseñanza.	1.475 754	
En la Junta provincial de Beneficencia.	3.012 983	6.172 653

IGUAL.

De manera que importando el Cargo la cantidad de sesenta y cinco mil sesenta y un escudos novecientos treinta y cinco milésimas y la Data la de cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve escudos doscientos ochenta y dos milésimas justificados uno y otra con los 42 documentos que se acompañan á las 25 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Setiembre próximo pasado la cantidad de seis mil ciento setenta y dos escudos seiscientos cincuenta y tres milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la Cuenta general que he de rendir en veintinueve de Julio próximo venidero para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera a mi saber y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Leon á veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Depositario de Fondos provinciales, Francisco Buron.

Don Salustiano Posadilla, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduria de mi cargo, y que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Setiembre último, cuya acta, firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 26 del libro correspondiente, á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Leon á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Gobernador de la provincia, *Elises.*

DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.
 El día 4 de Enero próximo, de doce á dos de la tarde, se venden en público, nate, dos caballos de este cuerpo; las personas que quieran interesarse en dicha compra, pueden presentarse el día y hora citado, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del mismo en esta capital, en donde se verificará dicha venta.

Leon 20 de Diciembre de 1867.
 —El Teniente coronel, primer Gefe, Antonio Centi y Galiano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comision interesada de la misma, han resuelto, que bajo las mis-

mas condiciones y ptecios continúa abierta la subasta que tuvo lugar el día 30 de Noviembre último, para la enagenacion de las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos sobrantes de la construccion del ferro-carril de Isabel II en las secciones de Reinosa á Barcelona.
 El inventario, pliego de condiciones y tasacion de los respectivos efectos, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta So-

ciudad, donde se admitirán todos los días no feriados las proposiciones que se presenten. Valladolid 19 de Diciembre de 1867.
 —Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

Imprenta de F. Milon y hermano.